

PERSONAL : incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

(Personal sanitario - decreto 71/1989, de 15 de mayo)

Normativa de aplicación:

- **Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.** Arts. 4; 19 n; 72 2 l y 72 3 h, por lo que se refiere a las faltas muy grave y grave; 76 y 77.

- **Decreto 25/2005, de 4 de febrero, del Consell de la Generalitat, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia Valenciana de Salud.**

Art. 20.6.- Al personal que preste sus servicios en la Agencia Valenciana de Salud le será de aplicación el régimen de incompatibilidades establecido en la Ley 53/84, de 26 de noviembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

- **Ley 53/84, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.**

- **RD 598/85, de 30 de abril, sobre incompatibilidades del personal al servicio del Estado, de la Seguridad Social y de los Entes, Organismos y Empresas dependientes.**

- **Decreto 60/1985, de 13 de mayo,** del Consell de la Generalitat Valenciana sobre órganos competentes en materia de incompatibilidades del personal al servicio de la Administración de la Generalitat Valenciana. "Se extiende el ámbito de aplicación del RD 598/85, de 30 de abril, al personal al servicio de la Generalitat Valenciana".

La normativa de compatibilidades se aplica, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la relación de empleo, entre otros colectivos, al personal al servicio de las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de los Organismos de ellas dependientes y al personal

al servicio de la Seguridad Social, de sus Entidades Gestoras y de cualquier otra entidad u Organismo de la misma.

Obligación de la previa autorización de compatibilidad.

Toda persona al servicio de la Administración, sea cual sea la naturaleza jurídica de la relación de empleo y el complemento específico percibido, deberá solicitar el reconocimiento de compatibilidad si ejercita cualquier actividad, pública o privada, diferente de su actividad en el sector público.

Art 3.1 Ley 53/84 de 26 de diciembre - Actividades públicas: Para el ejercicio de la segunda actividad será indispensable la previa y expresa autorización de compatibilidad, que no supondrá modificación de la jornada de trabajo y horario de los dos puestos y que se condiciona a su estricto cumplimiento en ambos. Autorización en razón de interés público.

Art. 14.- Ley 53/84.- Actividades privadas.- El ejercicio de actividades profesionales, laborales, mercantiles o industriales fuera de las Administraciones Públicas requerirá el previo reconocimiento de compatibilidad.

Únicamente se excluyen de esta obligación las actividades establecidas en el artículo 19 de la Ley 53/84, de 26 de diciembre.

Principio general de la ley

Dedicación del personal al servicio de las Administraciones Públicas a un solo puesto de trabajo, sin más excepciones que las que demande el propio servicio público, respetando el ejercicio de las actividades privadas que no puedan impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia.

Regla general: no compatibilidad de un segundo puesto de trabajo, cargo o actividad en el sector público. Artículo 1.1 de la Ley

Competencia

El Director General de Recursos Humanos de la Sanidad, por delegación.